

Art. 136. Cuando los Magistrados, Jueces, Asesores ó Promotores, practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, la parte que la promueva solamente proporcionará medios de conducción, sin que en ningún caso puedan aquellos cobrar honorarios.

Art. 137. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

Art. 138. La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del Juez, se haya procedido con temeridad ó mala fé.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción si se funda en hechos disputados:

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados:

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de retener y de recuperar la posesión y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 139. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 140. Presentada la regulación de las costas al Juez ó Tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconvencimiento.

Art. 141. Si nada expusiera dentro del término fija-

do, la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido, expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 142. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el Juez ó Tribunal tallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 143. Si los honorarios de los peritos, ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del Tribunal ó Juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 144. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del Juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS COMPETENCIAS.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 145. Toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Art. 146. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 147. En el caso del artículo anterior, si el Juez deja de conocer por recusación, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art. 148. Cuando variare el personal de un Juzgado ó Tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez, será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los Magistrados que formen la sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha ya la citación para sentencia ó para la vista.

Art. 149. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 150. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncián clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

Art. 151. No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor sin autorización judicial.

Art. 152. Para los efectos del artículo 150 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación preserita en el artículo 178.

Art. 153. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga:

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda, y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria ó proteste expresamente no reconocer en el Juez más jurisdicción que la que por derecho le compete:

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó

sumarísimo, si en los tres dias siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece la fracción anterior:

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

V. El tercer opositor, y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 154. Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Art. 155. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción, y decidir cual ha de ser el Juez ó Tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada y por lo tanto sin lugar á decidirla.

Art. 156. Las cuestiones de competencia, pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juez á quien se crea competente pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el Capítulo IV de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Art. 157. Todo Magistrado ó Juez está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspen-

derá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse solo de ésta.

Art. 158. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado, y en este caso el Juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

Art. 159. El Magistrado ó Juez que promueva ó sostenga una competencia, contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspensión de empleo y de sueldo de seis meses á un año, y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 160. El superior al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecución se suspenderá, si el Magistrado ó Juez condenado pidiere que se le oiga.

Art. 161. Los litigantes solo pueden promover la competencia, cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa ó tácitamente, conforme á los artículos 150, 152 y 153.

Art. 162. El Juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 163. Si la jurisdicción agena se ha reconocido no por un acto propio sino cumplimentando un exhorto, el tribunal ó Juez que así lo haya hecho, podrá provocar, aun de oficio, competencia sosteniendo su jurisdicción, sin perjuicio de diligenciar el exhorto.

Art. 164. Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos Jueces ó Magistrados ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos, y por los tribunales establecidos respecto de las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 165. No procede la contienda, sobre no conocer, si fundándose en el interes del pleito, no se ha pro-

cedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en los capítulos I y III título II del libro segundo, para lo que es competente el Juez ante quien se presenta la demanda.

Art. 166. No obstante lo dispuesto en el artículo 157 los Jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Art. 167. Los Jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro Juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre el juez que suscite la competencia.

Art. 168. Si un Juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó este las de aquel, la cuestión será decidida mediante instancia de uno de los dos, por el superior de los Jueces contendientes; y si una de las salas del Tribunal fuese contendiente, decidirá otra sala sin mas trámites en uno y otro caso que los informes respectivos y la audiencia fiscal.

Art. 169. Cuando compita un inferior con un superior extraño, excitará á su superior para que sostenga la competencia.

Art. 170. La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución; sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Art. 171. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el capítulo V título II Libro II de este Código.

Art. 172. Todas las sentencias que dicten los Jueces y Tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 173. Las contiendas sobre competencia solo po-

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

drán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio Público.

Art. 174. Los Jueces no pueden desistir de la competencia, sin previa audiencia de los interesados.

Art. 175. El Juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución; y de la que sobre ella dicte el tribunal superior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 176. Al dirimirse las competencias, solo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio Público.

Art. 177. Es nulo todo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido.

Capítulo II.

Reglas para decidir las competencias.

Art. 178. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro Juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Art. 179. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el Juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 180. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 181. A falta de domicilio fijo, será competente el Juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal; y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

Art. 182. Si las cosas, objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será Juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, á donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en el territorio de diversas jurisdicciones.

Art. 183. Para exigir el pago de la renta ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de Juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 184. Para exigir el pago de la pensión en el censo enfiteútico, es competente, á falta de convenio, el Juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción: en caso contrario, el del domicilio del enfiteúta.

Art. 185. En los negocios de testamentarias é intestados, las competencias se decidirán conforme á lo dispuesto en el capítulo I título II de este Código.

Art. 186. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, es competente el Juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 187. Es competente en los juicios de concurso de acreedores el Juez del domicilio del deudor.

Art. 188. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el Juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artículo 103 del Código Civil. (1)

[1] Código Civil del Estado.

Art. 103. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al Juez del estado civil á quien esté sujeto el do-

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

Art. 189. Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el Juez del domicilio del marido.

Art. 190. También es competente el Juez del domicilio del marido, en los casos fijados por los artículos 192, 1,964, 1,965, 2,029, 2,090, 3,048 y 3,085 del Código Civil. (1)

Art. 191. En los negocios de los menores ó incapacitados, se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo á tutela será competente el Juez del domicilio del incapáz:

II. Para la aprobación de las cuentas, será competente el Juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien lo represente prefiera el lugar del domicilio del tutor:

micilio de cualquiera de los pretendientes. El Juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez.

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

[1] Código Civil del Estado:

Art. 192. La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Art. 1,964. En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer, previa su audiencia.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

III. En los casos de los artículos 188, 189 y 190 y del presente, á falta de domicilio, es competente el Juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

Art. 192. En los casos previstos por los artículos 2,060, 3,046 y 3,084 del Código Civil. (1) es competente el Juez del domicilio del menor.

Art. 1,965. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer, pero el Juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.

Art. 2,029. La mujer no podrá sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles, que en virtud de la separación le hayan correspondido, ó cuya administración se le haya encargado.

Art. 2,090. Para hipotecar los referidos bienes se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

Art. 3,048. Los casados no pueden dar en enfiteúsis sus bienes sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley.

Art. 3,085. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ó obligarlos.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 2,060. Los menores de edad de cualquier sexo no pueden donar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del Juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

Art. 3,046. Los predios de menores y demás incapacitados no pueden ser dados en enfiteúsis sino con autorización judicial, solicitada por el tutor, y con audiencia del Ministerio público.

Art. 3,084. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 371 y 502. [*]

[*]

Art. 371. El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 364 y 367 le corresponden el usufructo y la administración ó esta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Art. 502. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

Art. 193. En los casos previstos por los artículos 3,208 y 3,452 del citado Código, (1) es competente el Juez del domicilio del testador; pero si la intervención judicial fuere urgente podrá proceder el Juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al del domicilio.

Art. 194. En los casos de ausencia legalmente comprobada, es competente el Juez del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 195. Para la emancipación es competente el Juez del domicilio del que emancipa.

Art. 196. Para los demás actos de jurisdicción voluntaria, es competente el Juez del domicilio del que promueve, observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 193.

Art. 197. Para los actos prejudiciales, es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el Juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el artículo 340.

Art. 198. Para conocer de las diligencias á que se refiere la fracción primera del artículo 23, es competente el Juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

[1] Código Civil del Estado:

Art. 3,208. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al Juez, quien acompañado de dos facultativos se trasladará á la casa del paciente.

Art. 3,452. El Juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.

DE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 199. Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene mas objeto que éste, es competente el Juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el Juez que conoció del negocio principal.

Art. 200. Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el Juez del lugar donde está extendida la acta.

Art. 201. Cualquiera cuestión jurisdiccional, no comprendida en el presente capítulo, ó en algun artículo de este Código ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 178 á 182 inclusive.

Capítulo III.

De los tribunales de competencia.

Art. 202. Si se suscitare competencia entre dos de las Salas del Supremo Tribunal, decidirá la que quede hábil.

Art. 203. Las competencias que se susciten entre Jueces de primera instancia, entre Alcaldes ó entre Jueces y Alcaldes de distintas fracciones judiciales, se dirimirán por el Supremo Tribunal.

Art. 204. Las competencias entre los alcaldes de las municipalidades pertenecientes á una misma fracción judicial, se decidirán por el Juez de letras respectivo.

Capítulo IV.

De la sustanciación de las competencias.

Art. 205. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, exitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en

que la funde, la jurisdicción del Juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 206. El Juez dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia.

Art. 207. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 208. El Juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá despacho inhibitorio al Juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, y acompañando copia de su sentencia ó de la del Superior en su caso.

Art. 209. El Juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogables, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

Art. 210. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en los términos señalados en el artículo 206; teniendo también lugar en este caso, lo dispuesto en el artículo 207.

Art. 211. Consentida la sentencia en que el Juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el Juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 212. Si el Juez acepta la competencia lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su

auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 213. El Juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 214. La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 306; ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el Juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 215. Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos dentro de tercero día remitirán sus actuaciones al Tribunal de competencias.

Art. 216. Cada Juez al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 217. El Juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de veinte á cien pesos segun la trascendencia de la falta; y en caso de desobediencia ó reincidencia, en la suspensión de empleo y sueldo, desde dos meses hasta un año.

Art. 218. Recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, se pasarán al Fiscal por el término de tres días y devueltos por él la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

Art. 219. Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

Art. 220. En la vista informará el Fiscal si quiere y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito; pudiendo hacerlo también las partes.

Art. 221. Contra la resolución del Tribunal de competencia, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 222. El Tribunal remitirá los autos respectivos

al Juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 223. Las competencias en toda clase de juicios verbales se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

TITULO TERCERO.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

Capítulo I.

De los impedimentos.

Art. 224. Todo Magistrado ó Juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado, y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

III. Cuando tengan pendiente el Juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

IV. Siempre que entre el Juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

V. Si es el Juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:

VI. Si es tutor de alguno de los interesados, ó administra actualmente sus bienes:

VII. Si es heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

VIII. Si son el Juez, ó su mujer, ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

IX. Si ha sido el Juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

X. Si ha conocido del negocio como Juez, árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestión:

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo:

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción segunda de este artículo.

Art. 225. Los Jueces y Magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 226. La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 227. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo.

Capítulo II.

De las recusaciones.

Art. 228. En cada negocio cada parte podrá recusar sin causa y con solo la protesta de ley, únicamente á un Magistrado, á un Juez de primera instancia ó Alcalde, á un secretario y á un asesor.

Art. 229. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, cualquiera que sea su número, y en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 243.